

Estudio comparativo entre la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana y Ley paraguaya sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales

María Alejandra Ruiz Gómez¹
Rosalvi Angélica Villegas Bello²

Resumen

En el presente artículo se realiza un estudio comparativo entre la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela y la Ley Paraguaya sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, con el fin de analizar cuál ha sido la evolución de las soluciones para determinar el Derecho aplicable a los Contratos Internacionales en los 17 años que separan a ambos cuerpos normativos.

Abstract

In this article a comparative study is made between the Venezuelan Law on Private International Law and the Paraguayan Law on the Law Applicable to International Contracts, in order to analyze the development of the solutions to determine the law applicable to international contracts during the 17 years separating both bodies of law.

Palabras Clave

Contratos internacionales. Derecho aplicable. Venezuela. Paraguay.

Sumario

Introducción. I. Fuentes. II. Ámbito de aplicación. III. Internacionalidad del contrato. IV. Autonomía de la voluntad. V. Aplicabilidad de las normas de Derecho de origen no estatal. VI. Validez formal de la elección de Derecho. VII. El reenvío. VIII. Derecho aplicable a falta de elección. IX. Uso de la *Lex mercatoria*. X. Inscripción y publicidad. XI. Sistemas estatales con diversidad de legislación local. XII. Leyes de policía y orden público. Conclusiones.

¹ Abogada *Magna Cum Laude*, UCV. Tesista de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado. Asociada del departamento de litigios del escritorio jurídico Baker McKenzie Venezuela. Profesora de Derecho Procesal en la Universidad Monteávila.

² Abogada *Magna Cum Laude*, UCV. Tesista de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado.

Introducción

El objeto del presente artículo es comparar dos importantes legislaciones latinoamericanas que abordan la figura de la contratación internacional, i) la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana del año 1998¹, la cual se convirtió en referencia obligatoria en la materia, al ser la primera Ley autónoma de Derecho Internacional Privado en el continente americano, y ii) la Ley Paraguaya No. 5393 sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales del año 2015², la cual se convirtió en la primera en concretizar los principios de La Haya en un cuerpo normativo estatal, y en consecuencia, a través de ella se dio un gran paso para lograr la armonización de las soluciones en el Derecho Internacional Privado.

Esta comparación busca analizar las normas más importantes de ambas legislaciones, a juicio de las autoras, con el fin de comprobar sus semejanzas y diferencias, e identificar qué tanto han variado y evolucionado las soluciones propuestas en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, para determinar si es necesaria la modificación de alguno de sus preceptos o si de lo contrario esta representa aún un instrumento normativo novedoso, cuyas regulaciones deben seguir siendo adoptadas, tanto a nivel nacional como regional.

En este orden de ideas y partiendo del sentido llano del lenguaje, según lo establecido en el diccionario de la lengua española, comparar implica “el estudio de dos o más objetos para determinar sus relaciones, semejanzas o diferencias”³, y siendo que la presente reflexión se ubica en la aplicación del Derecho comparado, es necesario entonces precisar qué es aquello que debe compararse. En este sentido, traemos a colación lo expresado por la Dra. Tatiana Maekelt:

Debemos comparar instituciones jurídicas reflejadas en la solución de los casos prácticos. Debemos descubrir, bajo “comparables circunstancias

¹ *Gaceta Oficial* No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

² Ley No. 5393 sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, *Gaceta Oficial* 13/2015, 20 de enero de 2015.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2019, 23^a ed., versión 23.3 en línea, en: <https://dle.rae.es/comparar%20?m=form>

sociológicas” el denominador común existente en estas soluciones, así como las peculiaridades de cada una de ellas.

En consecuencia, comparar implica una investigación exhaustiva de los objetos de estudio, para asegurarnos de entender correctamente las instituciones jurídicas que pretendemos valorar, y no únicamente la interpretación literal que puede derivar del texto de las normas jurídicas.

En cuanto a la utilidad del Derecho comparado, este nos puede ayudar a conocernos más, resaltando las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico al contraponerlo con otros. Asimismo, el Derecho comparado nos permite encontrar soluciones a problemas aun no resueltos por nuestra legislación o jurisprudencia, cuando estos ya han sido tratados en otras latitudes, o incluso encontrar mejores soluciones a aquellos que dábamos por resueltos.

Tomando esto en cuenta, la importancia de la comparación entre ambos instrumentos reside en que esta nos permitirá evaluar la legislación venezolana a la luz de una nueva legislación en el continente americano. Resaltando sus ventajas y desventajas, así como detallar que ha cambiado y que sigue vigente en estos diecisiete años que separan a estas dos legislaciones.

I. Fuentes

Para iniciar esta comparación comenzaremos con el estudio de la prelación de las fuentes, en ambas legislaciones. En el ordenamiento jurídico venezolano, el tema de las fuentes se desarrolla en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado donde se reconoce la coexistencia de fuentes convencionales y estatales⁴, estableciendo:

Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la

⁴ Madrid Martínez, Claudia, Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley. Prelación de las fuentes, en: T. Maekelt / I. Esis / C. Resende (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, FCJPUCV, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo I, p 145.

analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

De acuerdo con esto, la Ley no entrará a regular de manera directa los supuestos de hecho relacionados con diferentes ordenamientos jurídicos, sino que primero deberá verificarse si existen normas de Derecho internacional Público aplicables, ya que, de existir, estas entrarán a regular el supuesto de hecho, y es únicamente en su defecto que se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

Es necesario traer a colación que el sistema de prelación de fuentes en Venezuela no nace con la Ley de Derecho internacional privado, sino que este ya se encontraba reconocido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil venezolano⁵, y existe en dicho instrumento jurídico desde el año 1897⁶.

En cambio, la Ley paraguaya no hace referencia alguna a las fuentes, por lo que su aplicación sería directa en el caso de los contratos internacionales.

II. Ámbito de aplicación

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, tiene su origen (de acuerdo con los objetivos expresados en su exposición de motivos), en la idea de crear una ley autónoma, que se encargara de resolver los problemas del sistema venezolano de Derecho internacional privado, especialmente para solucionar las contradicciones que se encontraban en el Código Civil venezolano, así como corregir la dispersión de sus disposiciones en distintos cuerpos normativos⁷.

Es por esto que la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana regula, de acuerdo a su artículo 1, “los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros”. desarrollando de Derecho civil internacional, al contemplar en sus capítulos la regulación referente a las

⁵ *Gaceta Oficial* No. 4.209 Extraordinario, 18 de septiembre de 1990.

⁶ Madrid Martínez, Artículo 1..., ob. cit., p. 45.

⁷ Exposición de Motivos Ley de Derecho Internacional Privado, en: *BACPS*, 2004, No. 142, p 151.

personas, la familia los bienes, las obligaciones, la forma y la prueba de los actos⁸.

Así como el tema que nos concierne, los contratos internacionales, el cual se encuentra regulado de forma general en su capítulo VII, denominado “de las obligaciones”, donde se distingue entre obligaciones convencionales y no convencionales, sin hacer mención alguna de los distintos tipos de contrato.

La Ley paraguaya, por otra parte, como bien lo indica su nombre regula únicamente lo referente a los contratos internacionales, por lo que no toca ninguna otra institución del Derecho Internacional Privado. Es necesario aclarar a su vez que tampoco regula todos los tipos de contratos sino solamente aquellos en los que “cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión”⁹, excluyendo de manera expresa a los contratos de consumo, de trabajo, de franquicia, representación, agencia y distribución.

Por otra parte, en su artículo 3, indica todas las materias que no están incluidas en la regulación de esta Ley, expresando:

Esta Ley no se aplica a la determinación del Derecho aplicable a:

- a) la capacidad de las personas físicas,
- b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
- c) las sociedades u otras asociaciones y los fidecomisos;
- d) los procedimientos de insolvencia; y,
- e) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

Estas exclusiones ratifican cual es el objeto de regulación de la ley y cual no. En este orden de ideas la ley aclara que las materias excluidas lo están “porque son regidas por leyes especiales o existe un interés estatal en su regulación especial”¹⁰.

⁸ Exposición de Motivos Ley..., op. cit. p. 2.

⁹ Art. 1 Ley No. 5393.

¹⁰ Ruiz Díaz Labrano, Roberto, Ley aplicable a los contratos internacionales en base a los Principios de La Haya, en: *Estudios de Derecho Empresario*, Córdoba, Departamento de Coordinación Docente de Derecho Comercial y de la Navegación Facultad de

III. Internacionalidad del contrato

La internacionalidad del contrato es un punto vital en el estudio de los contratos internacionales, ya que de la existencia de esta es que depende si la regulación del mismo será sometida a las reglas del Derecho internacional privado o al Derecho material interno.

Es por esto que una parte importante de la doctrina se ha ocupado de establecer distintas teorías para determinar la internacionalidad del contrato, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que permitan esclarecer cada escenario. En este sentido, en la Ley paraguaya encontramos un artículo¹¹ dedicado a determinar la internacionalidad del contrato, en el cual se utiliza el principio de amplitud interpretativa¹², ya que se establece que la internacionalidad del contrato debe ser interpretada de la manera más amplia posible, y que sólo no regulará aquellos contratos en los cuales todos los elementos relevantes se encuentren vinculados con un único Estado.

Es decir, basta con que un elemento relevante se encuentre vinculado con otro Estado, para que se aplique la Ley Paraguaya. Cabe destacar que la ley no hace mención a qué se entiende como elemento relevante así que la determinación de estos dependerá del juicio del juez.

Lo anterior se debe a que la ley no desea tomar posición en los distintos debates doctrinarios que existen para la determinación de la internacionalidad de los contratos, sino que deja espacio a la libre interpretación. Esta formulación se encuentra alineada con lo establecido en el Preámbulo de los principios UNIDROIT, y se separa un poco de lo establecido en los principios de La Haya¹³, aunque mantiene el mismo espíritu de la concepción amplia de lo que debe considerarse como internacional.

Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba / Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2016, Vol. Especial No. 9, 2016 p. 3.

¹¹ Art. 2 Ley No. 5393.

¹² Ruiz Díaz Labrano, *Ley aplicable a los contratos internacionales...*, ob.cit., p. 3.

¹³ Moreno Rodríguez, José, *The New Paraguayan Law on International Contracts: Back to the Past? Eppur si muove: The Age of Uniform Law*, en: *Eppur si muove: The Age of Uniform Law - Essays in honour of Michael Joachim Bonell to celebrate his 70th*

En la Ley de Derecho internacional venezolana por otro lado, no existe un artículo en específico referido a la internacionalidad de los contratos, sino que en su artículo 1 hace referencia a “los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros”.

Por lo que se concluye, necesariamente, que serán internacionales aquellos que se encuentren relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros, por lo que la internacionalidad está vinculada a la relación con otros ordenamientos.

Como podemos ver, la concepción de la Ley venezolana también es amplia, ya que no determina que debe entenderse como elementos objetivos o subjetivos para que se entienda que hay internacionalidad, sino que bastará que exista algún tipo de relación.

IV. Autonomía de la voluntad

De acuerdo con el autor Pereznieto¹⁴, la autonomía de la voluntad puede ser analizada desde distintos puntos de vista, por un lado, puede concebirse como una institución clásica del Derecho privado, y por otro lado como un concepto jurídico que se encuentra entre lo técnico e ideológico, especialmente para los países latinoamericanos.

Siendo esto así, “la libertad en el escogimiento de una ley o una jurisdicción extranjera a partir del contrato desafió por muchos años a los poderes legislativos y políticos latinoamericanos”¹⁵. Actualmente es una de las teorías más aceptadas, estando presente tanto en la legislación venezolana como en la legislación paraguaya.

En el caso de Paraguay, la Ley No. 5393, la reconoce en su artículo 4, expresando que:

1. Un contrato se rige por el Derecho elegido por las partes.
2. Las partes pueden elegir:
 - a) El Derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y

birthday, Rome, UNIDROIT, 2016, Vol. II, pp. 1146 ss., especialmente p. 1148. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2958771>

¹⁴ Pereznieto Castro, Leonel: La autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado, en: *Revista de Derecho Internacional Privado*, 2016, 4ª Época, No. 10, p. 126, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/viewFile/10603/12769>

¹⁵ Pereznieto Castro, La autonomía de la voluntad..., ob. cit., p. 126.

b) Distintos Derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles.

3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los Derechos de terceros.

4. No se requiere vínculo alguno entre el Derecho elegido y las partes o su transacción.

De este artículo se desprenden varios elementos, en primer lugar, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como elemento determinante para el Derecho aplicable a los contratos internacionales, y en segundo lugar la extensión de esta elección.

En cuanto a la extensión, se permite expresamente el *dépeçage*, así como la posibilidad de escoger el Derecho aplicable en cualquier momento, pudiendo incluso modificarse posteriormente la elección con ciertas limitaciones, siendo estas la validez formal del contrato y los derechos de terceros. Asimismo, se permite la escogencia de cualquier Derecho, aunque este no esté vinculado con las partes o con la transacción. Este artículo tiene como origen los principios de La Haya, reproduciendo casi exactamente lo establecido en su artículo 2.

En el caso venezolano, la autonomía de voluntad se encuentra reconocida de una manera mucho más simple, en el artículo 29 de la Ley de Derecho internacional privado, el cual expresa que “las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes”.

Por lo que la extensión de la misma depende mayormente de la interpretación jurisprudencial. Sin embargo, al ser Venezuela Estado parte de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales¹⁶, en la cual se admite el *dépeçage*, la elección en cualquier momento del Derecho aplicable, así como su posterior modificación. Esto se puede tomar en cuenta al momento de la interpretación de este artículo.

¹⁶ Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, *Gaceta Oficial* No. 4.974 Extraordinario, 22 de septiembre de 1995.

V. Aplicabilidad de las normas Derecho de origen no estatal

La aplicabilidad de las normas de Derecho no estatal también ha sido un tema controversial en la doctrina, sin embargo, ha sido aceptada gradualmente. En este sentido el autor Moreno, ha expresado que “después de grandes dudas, el reconocimiento de la doctrina es ahora innegable, tanto en el mundo arbitral como en gran parte de la doctrina del Derecho comercial”¹⁷.

Este mismo autor agrega que la Ley paraguaya sobre contratos internacionales es la primera ley en el mundo que reconoce tan abiertamente el Derecho no estatal, al otorgarle un estatus formal. Este reconocimiento lo podemos ver plasmado en el artículo 5, de dicha ley que reza: “en esta Ley, la referencia a Derecho incluye normas de Derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas”.

En el caso de la Ley venezolana no encontramos una norma equivalente en cuanto a la posibilidad de elegir Derecho de origen no estatal como Derecho aplicable al contrato internacional, sin embargo, de acuerdo a la doctrina venezolana admite la aplicación del Derecho no estatal cuando ha sido elegido por las partes, esto basado en primer lugar en que “arco de actuación de que goza la autonomía conflictual en el sistema venezolano es bastante amplio”¹⁸.

Y en segundo lugar, la ley referencia el Derecho no estatal como Derecho aplicable en ausencia de elección voluntaria, estableciendo que el Derecho no estatal debe ser utilizado como reglas de interpretación con el objeto de que ayude a alcanzar la justicia en el caso concreto (punto que se desarrollará más adelante), por lo que debería entenderse que si es permitido a falta de elección, debe entonces con más razón ser permitido su uso como consecuencia de la voluntad de las partes ya “que la

¹⁷ Moreno Rodríguez, *The New Paraguayan Law...*, ob. cit., p. 1162.

¹⁸ Madrid Martínez, Claudia, Un contrato internacional sometido al Derecho venezolano y la *lex mercatoria*, en: C. Madrid (coord.), *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, Caracas, ACPS, 2012, p. 340.

aceptación casi ilimitada de la libertad conflictual casa mal con la prohibición de aplicar una reglamentación no estatal¹⁹.

VI. Validez formal de la elección de Derecho

Respecto a este punto, la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, al ser una Ley que no solo regula el Derecho aplicable a los contratos sino a las normas que van a regir el Derecho Internacional Privado, contiene una disposición general sobre la forma de los actos y su validez, la cual señala:

Artículo 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

Disposición que significó para el Derecho venezolano, la ruptura del predominio del carácter imperativo del principio “*Locus Regit Actum*”, y que buscó favorecer la validez del acto colocando varias alternativas para la verificación del cumplimiento de las formalidades. A pesar de ello y de procurar favorecer la ejecución del negocio, no existe en nuestro ordenamiento un artículo parecido al de la Ley de Paraguay, la cual tiene una evidente y marcada influencia de los Principios de La Haya, que en su artículo 7, señala:

La elección de Derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario.

Es notorio que el legislador paraguayo quiso favorecer de manera expresa y contundente la validez de la elección del Derecho, dejando a un lado formalismos inútiles y no esenciales respecto al acuerdo entre las partes; y dejó abierta la posibilidad de que las partes dispongan expresamente lo contrario; ejemplo de flexibilidad y respeto a la autonomía de la voluntad en su máxima expresión, ya que si bien la Ley venezolana es flexible, sigue dándole importancia a los requisitos que se exigen en determinados

¹⁹ Madrid Martínez, Un contrato internacional ..., ob. cit., p. 351.

ordenamientos jurídicos, ya que de acuerdo al artículo 37, para que los actos jurídicos sean válidos en cuanto a su forma, deben cumplir con los requisitos de alguno de los ordenamientos ya nombrados.

Asimismo, la Ley de Paraguay en su artículo 12, establece que el Derecho aplicable al contrato determina su validez, haciendo la salvedad que no se excluye la aplicación de cualquier otro Derecho que confirme su validez formal.

VII. El reenvío

El problema del reenvío surge cuando, frente a un problema de Derecho Internacional Privado, al momento de determinar el Derecho aplicable, nos damos cuenta que existe una norma de conflicto que remite la solución del caso a otro ordenamiento jurídico, el cual remite a su vez al Derecho de otro país.

En este sentido, el profesor Bonnemaïson señala la existencia de tres tipos de remisión, una remisión máxima, la cual implica que el Derecho considerado aplicable por la *lex fori* debe incluir tanto las normas materiales como sus normas de conflicto; la remisión media la cual señala que el Derecho material extranjero solo es aplicable si su norma de conflicto lo declara competente, de lo contrario se busca otro factor de conexión apropiado o se aplica la *lex fori*, y por último, la tesis de la remisión mínima la cual señala que se debe considerar únicamente las normas materiales del ordenamiento jurídico declarado competente²⁰. Por lo tanto, para que se configure una situación de reenvío, la profesora Tatiana B. de Mackelt indica que deben existir dos condiciones:

- a) Que la norma de conflicto original, cuando remita al Derecho extranjero, incluya su norma de Derecho Internacional Privado (remisión global)
- b) Que el punto de conexión de ésta última sea diferente al contenido en la norma original, lo que produce el conflicto negativo²¹.

²⁰ Bonnemaïson, José Luis, *Derecho internacional privado*, Valencia, Vadell Hermanos Editores, 3ª reimp., 1997, pp. 168 ss.

²¹ Mackelt, Tatiana, *Teoría general del Derecho internacional privado*, Caracas, ACPS, 2ª ed., Serie Estudios, 2014, p. 347.

Es por ello que, el reenvío solo es relevante, en palabras de la autora Tatiana B. de Maekelt, “cuando se acepta la aplicación del Derecho extranjero designado por la norma indirecta del foro”²², siendo necesario que las normas de conflicto de ambos Estados sean distintas entre sí, puesto que si fueran iguales, las dos coincidirían en sus resultados y no se configuraría el problema del reenvío²³.

Para procurar la armonía internacional de soluciones²⁴, la Ley de Derecho Internacional Privado recogió expresamente el principio del reenvío en su artículo 4 de la siguiente forma:

Quando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Quando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

En esta norma, Goldschmidt observó con claridad la aplicación de las tesis expuestas por el profesor Bonnemaïson, y en este sentido la tesis de la remisión media se consagra en el primer párrafo; la remisión máxima, en el segundo párrafo; y la mínima en el último. De esta forma, el primer párrafo consagra el deseo de respetar la voluntad de la ley extranjera, el segundo obedece al afán de aplicar la *lex fori* y, finalmente, el tercer párrafo se inspira en la concepción de que la remisión debe ser solamente al Derecho material extranjero²⁵.

El artículo 4 transcrito, representa la regla general que aparentemente no tiene excepciones, sin embargo, el autor Eugenio Hernández Bretón²⁶

²² Maekelt, *Teoría general del Derecho internacional privado...*, ob. cit., p. 347

²³ Quintín Alfonsín, *Curso de Derecho Privado Internacional. Teoría del Derecho Privado Internacional*. Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1955, p. 432.

²⁴ Maekelt, *Teoría general del Derecho internacional privado...*, ob. cit., p. 354.

²⁵ Madrid Martínez, Claudia, Artículo 4. El reenvío, en: T. Maekelt / I. Esis / C. Resende (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, FCJPUCV, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo I, p. 226.

²⁶ Hernández Bretón, Eugenio, En materia de calificaciones, reenvío y otros asuntos de Derecho internacional privado, en: *Cuadernos Unimetanos*, 2007, Vol. 11, p. 237.

indicó que para analizar dicha afirmación se debe recurrir al artículo 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual establece:

El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

Por lo que la lectura concordada del artículo 4 junto al artículo 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado conduce a establecer ciertas excepciones, y, por lo tanto, a negar el principio de la remisión máxima y aceptar como excepción la remisión mínima en aquellos casos en que la aplicación de las normas de conflicto de Derecho extranjero impidiese realizar los objetivos perseguidos por las normas de conflictos venezolanas.

En este sentido, conforme a lo señalado por el autor Hernández-Bretón “si el reenvío o la aplicación de las normas conflictuales extranjeras conducen a resultados incompatibles con el objetivo de Derecho material (sustantivo) perseguido por la norma de conflicto del foro”²⁷, la remisión debe ser mínima; sin embargo, es necesario delimitar que el artículo 2 de la Ley no hace referencia al objetivo perseguido por el conjunto de normas venezolanas de conflicto, sino al objetivo perseguido por cada norma de conflicto en particular, por lo tanto, se debe determinar el objetivo para cada supuesto específico regulado por la norma.²⁸

Ejemplo de ello lo podemos observar en el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual persigue la validez formal del acto. Para el autor Hernández-Bretón permitir la aplicación de las normas de conflicto extranjeras podría impedir la validez formal del acto, sin embargo, en los casos en los que las normas de conflicto remitan a un Derecho que declare válido el acto debe ser aceptado el reenvío²⁹.

Por otra parte, Claudia Madrid señala la existencia de otras excepciones tales como aquellos casos en los que la ley permite a las partes elegir el Derecho aplicable, es decir, en materia contractual³⁰. El autor Giral Pimentel, fundamenta esta excepción en lo establecido en el artículo 2 de la

²⁷ Hernández Bretón, En materia de calificaciones, reenvío..., ob. cit. p. 237.

²⁸ Hernández Bretón, En materia de calificaciones, reenvío..., ob. cit. p. 237.

²⁹ Hernández Bretón, En materia de calificaciones, reenvío..., ob. cit., p. 238.

³⁰ Madrid Martínez, Artículo 4..., ob. cit., p. 226.

Ley de Derecho Internacional Privado, específicamente, en la orden de realizar los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, ya que las normas que regulan la materia contractual procuran recoger las orientaciones de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, la cual excluye expresamente el reenvío al indicar, en su artículo 17, que “para los efectos de esta Convención se entenderá por ‘Derecho’ el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes”³¹.

Ahora bien, al ser la Ley de Paraguay, una Ley dirigida a regular el Derecho aplicable a los contratos internacionales, y que, por lo tanto, tomó en consideración lo señalado tanto en la Convención Interamericana, como en los Principios de La Haya, el principio general es la exclusión del reenvío de manera expresa:

Artículo 10. Exclusión del reenvío. La elección del Derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del Derecho elegido por las partes, **a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario** (resaltado nuestro).

Sin embargo, podemos notar una posibilidad que no se encuentra establecida en nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, pero que fue regulada por primera vez en los Principios de La Haya, y, por lo tanto, recogida en este instrumento. Tal posibilidad consiste en permitir que las partes establezcan de común acuerdo la inclusión de las normas de conflicto de leyes del Derecho escogido; posibilidad que redirecciona la discusión planteada sobre este aspecto, para dejarlo a consideración de las partes y enarbolar el principio clave en materia contractual que es la autonomía de la voluntad de las partes, pero que puede acarrear injusticias si las partes no conocen el funcionamiento de esta institución, así como, si se llegase a presentar el reenvío indefinido al no establecer los límites adecuados a la remisión.

VIII. Derecho aplicable a falta de elección

A pesar de que ambas legislaciones otorgan la posibilidad a las partes de elegir el Derecho aplicable, existen determinadas circunstancias que

³¹ Giral Pimentel, José Alfredo, *El contrato internacional*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1999, Colección Estudios Jurídicos No. 71, pp. 241-245.

podrían conllevar a una falta de elección del mismo, bien por ignorancia y, por lo tanto, por no hacer uso de sus facultades; o porque habiendo elegido el Derecho aplicable, la elección no se considerase válida. En este sentido, nuestra Ley de Derecho Internacional Privado establece en su artículo 30 lo siguiente:

A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

Existen dos métodos que se imponen en el Derecho comparado, a saber, el tradicional que consiste en establecer un factor de conexión rígido como, por ejemplo, el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución, domicilio, entre otros; y el método que consagra el principio de proximidad, que es lo que comúnmente se conoce como el “principio de los vínculos más estrechos”³².

En este sentido la norma venezolana adopta la tesis de los vínculos más estrechos, al adaptar al ordenamiento jurídico venezolano interno las soluciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales,³³ ordenando que el Derecho aplicable será aquel con el cual las obligaciones convencionales se encuentran más directamente vinculadas. En este orden de ideas, para determinar cuál es el derecho más vinculado el juez debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato. En este punto la doctrina venezolana difiere entre que debe entenderse por cada uno de estos elementos.

Así, para la autora Fabiola Romero los elementos subjetivos son los que se refieren a las partes contratantes, tales como: la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual de las personas físicas; así como el establecimiento o la sede principal, mientras que los elementos objetivos, son

³² Romero, Fabiola. Artículo 29. Autonomía de las partes, en: T. Maekelt / I. Esis / C. Resende (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, UCV, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo II, pp. 739 ss.

³³ Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho internacional privado. Tres años de su vigencia* (Trabajo de incorporación a la ACPS), Caracas, ACPS, 2002, p. 88

aquellos que vinculan al contrato con los diferentes ordenamientos con los cuales tiene relación, tales como, el lugar de celebración del contrato, el lugar de ejecución del contrato, y el lugar de ubicación del bien objeto del contrato³⁴.

Mientras que el autor Giral Pimentel indica que por elementos objetivos se entienden “aquellas circunstancias de hecho que están vinculadas o con las partes o con el acto jurídico en sí mismo”³⁵, por ejemplo la nacionalidad de las partes, el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato entre otros. Y que por elementos subjetivos debe entenderse “la teoría jurídica que le permite al intérprete valorar los elementos objetivos del contrato y decidir a favor de la aplicación de una determinada ley que está conectada a distintos ordenamientos jurídicos en virtud de múltiples elementos objetivos”³⁶.

Por otra parte, la Ley de Paraguay, también guarda una estrecha relación con Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, pues esta última consagra de igual manera el principio de los vínculos más estrechos y exige que el juez tome en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, de la siguiente forma:

Artículo 11. Ausencia o ineficacia de la elección

1. Si las partes no hubieran elegido el Derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el Derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos.
2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el Derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

Por lo que se puede ver que la Ley paraguaya asume la tesis del principio de proximidad, estableciendo que, a falta de elección válida del Derecho aplicable, ya sea porque esta nunca fue hecha o por ineficacia, será el

³⁴ Romero, Fabiola, El Derecho aplicable al contrato internacional, en: *Liber Amicorum. Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana Maekelt*, Caracas, UCV, 2001, Tomo I, pp. 203 ss

³⁵ Giral Pimentel, Alfredo, La teoría de las vinculaciones. El régimen aplicable al contrato en ausencia de la autonomía de la voluntad, en: *RFCJPUCV*, 2000, No. 117, pp. 15-26.

³⁶ Giral Pimentel, La teoría de las vinculaciones..., ob. cit., pp. 15-26.

Derecho más estrechamente vinculado el que rija el contrato. Para esto al igual que en la Convención y en la norma venezolana, el tribunal deberá analizar todos los elementos subjetivos y objetivos que se deriven del contrato para poder determinar el Derecho aplicable.

Sin embargo, hay una diferencia fundamental que debe ser tomada en cuenta a los fines de la realización del presente análisis y es que la Ley venezolana señala que el juez, también deberá tomar en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales como herramienta para determinar el Derecho aplicable, los cuales forman parte de la *Lex mercatoria*, posibilidad que no se establece en la Ley de Paraguay.

En relación a esto la autora Claudia Madrid comenta que dentro del sistema venezolano de Derecho internacional privado, la *Lex mercatoria* cumple diversas funciones i) puede aplicarse bien por elección de las partes, bien en ausencia de elección cuando el juez considere que se trata del sistema más vinculado, ii) como complemento del Derecho aplicable, al servir como criterio de interpretación o integración de lagunas, y iii) desde el punto de vista de su función conflictual, la *Lex mercatoria* deberá ser considerada por el juez para llegar al Derecho más vinculado con el contrato³⁷.

IX. Uso de la *Lex mercatoria*

Diversas discusiones se han suscitado respecto a la *Lex mercatoria*, desde su definición hasta su función en el Derecho internacional privado, como fue mencionado anteriormente, A continuación, procederemos a revisar lo establecido en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana al respecto. Así, el artículo 31 de la Ley se señala:

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, **con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto** (resaltado nuestro).

³⁷ Madrid Martínez, Un contrato internacional sometido al Derecho..., ob. cit., p. 352.

Lo primero que debemos señalar es que la *Lex mercatoria* es un concepto indefinido compuesto por diversos elementos, lo que genera que la mayoría de los autores planteen definiciones de carácter descriptivo³⁸. La autora Marín ha definido la *Lex mercatoria* como un

conjunto inacabado y en constante evolución de usos, prácticas y principios, recogidos en instrumentos de gran flexibilidad y sencilla enmienda, predominantemente sustantivos, cuyo objetivo es regular las relaciones privadas en el ámbito del comercio internacional³⁹.

En este sentido, siguiendo la opinión del profesor Javier Ochoa, la Ley venezolana nos hace inferir que el legislador buscó tomar en cuenta todas las fuentes que componen el *ius mercatorum*, para que las mismas sean aplicadas de manera complementaria a la *Lex contractus* elegida por las partes o determinada a través del principio de proximidad, con el fin de que ayuden a alcanzar la justicia y la equidad en el caso concreto.⁴⁰ Así, el autor Jürgen Samtleben señala que el artículo 31 de la Ley no busca sustituir sino complementar, por lo que, junto con la ley aplicable se deben considerar los elementos de la *Lex mercatoria* cuando corresponda⁴¹.

En este sentido, la norma es clara al señalar que debe el juez aplicarla a fines de salvaguardar la solución justa y equitativa del caso concreto; uno de los fines principales del Derecho internacional privado venezolano. Sirviendo entonces la *Lex mercatoria* como una herramienta al servicio de la justicia material.

Ahora bien, la Ley de Paraguay nos presenta un concepto novedoso para el Derecho venezolano que es “la armonización equitativa de intereses” en su artículo 12, el cual reza:

Armonización equitativa de intereses. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos

³⁸ Madrid Martínez, Un contrato internacional sometido al Derecho..., ob. cit., p. 343.

³⁹ Marín, Zhandra, *Rol de la Lex mercatoria en la contratación internacional venezolana del siglo XIX*, Caracas, ACPS, 2010, p. 75.

⁴⁰ Ochoa, Javier, Artículo 30. Aplicación de la *Lex mercatoria*, en: T. Maekelt / I. Esis / C. Resende (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, UCV, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo II, pp. 805 ss.

⁴¹ Samtleben, Jürgen, El enigma del artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en: F. Parra Aranguren (ed.), *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren* Caracas, TSJ, 2001, *Addendum*, p. 367.

de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el Derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Como señalamos anteriormente, Paraguay tomó en consideración lo establecido en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales para la redacción de su Ley, no obstante, es precisamente el artículo 10 de la Convención la que fue tomada en cuenta para la redacción de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

Sin embargo, si bien Paraguay quiso acercarse a lo establecido en la Convención, pues la aplicación de este artículo es de forma complementaria a la *Lex contractus* elegida por las partes o determinada por los vínculos más estrechos, se apartó considerablemente al no precisar si los principios de Derecho comparado se refieren al Derecho Comercial Internacional, pues solo precisó que los usos que se debían aplicar eran los usos comerciales, así como, al no tomar en cuenta la justicia material del caso en concreto.

Por lo que, de esta redacción no queda claro si su finalidad es la misma que busca en el Derecho venezolano y la Convención, parece que el título del artículo nos refleja el camino, aunque, al ser un concepto novedoso que no se encuentra establecido ni siquiera en los Principios de La Haya, tendríamos que esperar a la aplicación de la norma en tribunales, o mayores comentarios de la doctrina que ayuden a esclarecer su interpretación.

X. Inscripción y publicidad

Ahora bien, respecto a las formalidades exigidas para la inscripción o publicidad de un determinado contrato, la Ley de Paraguay establece en su artículo 15 lo siguiente: “Si en un Estado se exige la inscripción o la publicidad de determinados contratos, **dichos actos se regirán por el derecho de ese Estado**” (resaltado nuestro).

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico paraguayo plantea que, al momento de exigirse el cumplimiento de ciertas formalidades para la inscripción o publicidad de un determinado contrato, dichas formalidades se regirán

por el Derecho del Estado que las exija⁴². En este sentido la validez formal del contrato no depende de la realización de actos relacionados con la inscripción o publicidad, ya que, la validez formal del mismo se rige por el principio de la libertad de las formas. Es decir, hay una independencia entre la validez formal del contrato y la de los actos de inscripción y publicidad.

Por su parte, la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana no se refiere específicamente a las formalidades de inscripción o publicidad de los contratos, sino que se refiere en términos generales a cualquier formalidad que se exija para la validez de un acto jurídico, de acuerdo a lo señalado en su artículo 37.

Por lo que, a diferencia de la Ley paraguaya, la Ley venezolana no ata los actos de inscripción y publicidad a un solo Derecho sino que reconoce la validez de estos actos siempre que se hagan de acuerdo al Derecho de alguna de las opciones mencionadas en el artículo 37. En consecuencia, se brinda un mayor abanico de posibilidades a las partes para el cumplimiento de los requisitos exigidos por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos, así como, una mayor seguridad jurídica al establecerse previamente las opciones que pudieran regir la validez.

Es necesario mencionar a su vez que en el artículo 28 la mencionada Ley establece un tratamiento distinto a aquellos casos vinculados a derechos reales constituidos sobre bienes muebles, específicamente al cambio de su situación, al establecerse:

El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva situación.

Por lo que se plantea la necesidad de cumplir los requisitos exigidos en el Derecho del Estado de la nueva situación.

⁴² Ruiz Díaz Labrano, Ley aplicable a los contratos internacionales..., ob. cit., p. 3.

XI. Sistemas estatales con diversidad de legislación local

En aquellos casos en los que los Estados cuenten con más de un sistema jurídico interno, el artículo 16 de la Ley paraguaya dispone lo siguiente:

Respecto a un Estado que, en las cuestiones tratadas en la presente Ley, tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cual de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse **según el Derecho elegido**. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará lo previsto en el artículo 11 de la presente ley (resaltado nuestro).

Por lo tanto, conforme a lo establecido en párrafos anteriores, una vez que se elige el Derecho aplicable conforme a la autonomía de la voluntad de las partes, y nos encontremos frente a un caso en el cual el Derecho del Estado elegido sea plurilegislativo, es decir, distintos territorios se encuentran regidos por diferentes leyes, el conflicto de leyes que se pudiese generar por la coexistencia de dichos Derechos internos deberá resolverse conforme a las normas del Derecho elegido; y en caso de que no se pudiese determinar cuál de dichos Derechos internos sea el aplicable, la Ley paraguaya remite a su artículo 11 en el cual se establece la teoría de la proximidad como solución más idónea. Para ello, el juez deberá tomar en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato.

Esta solución no dista de manera significativa de lo establecido en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, ya que nuestra Ley en su artículo 3 indica:

Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

En consecuencia, las soluciones aportadas por ambos ordenamientos son claras en definir que en caso de ordenamientos jurídicos complejos o plurilegislativos, lo más idóneo es tomar en consideración la solución dada por el ordenamiento jurídico que resulte aplicable, bien sea el elegido por las partes o el que tenga el vínculo más estrecho con el contrato.

XII. Leyes de policía y orden público

Las leyes de policía y el orden público tienen una característica común, y es que ambas representan un límite para la aplicación del Derecho extranjero, esto basado en la idea de proteger los principios generales del ordenamiento jurídico⁴³.

Estos se diferencian principalmente en su momento de actuación, puesto a que el orden público interviene luego de la actuación de la norma de conflicto, con el fin de controlar el resultado de su aplicación. Mientras que las leyes de policía, de ser aplicables, actúan inmediatamente, sin permitir que la norma de conflicto entre en el juego⁴⁴.

En este orden de ideas, la Ley No. 5393 regula en su art. 17 lo referente a las normas de policía y el orden público de la manera siguiente:

1. La elección por las partes del Derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del Derecho paraguayo que, según ese Derecho, deben prevalecer aun en presencia de la elección de in Derecho extranjero.
2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.
3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del Derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

Lo regulación de las leyes de policía la encontramos en los primeros dos numerales del artículo anterior. En estos se hace una diferenciación entre la regulación de las leyes de policía del foro y las leyes de policía extranjeras. En el caso de las primeras el juez puede aplicarlas aún en el caso de que las partes hayan elegido el Derecho aplicable al contrato. Por otra parte en el caso de las segundas el juez podrá tomarlas en cuenta, únicamente cuando se trate de Estados que se encuentren estrechamente vinculados con el caso, teniendo que tomar en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación, es decir, debe evaluarlas desde el punto de vista del resultado que produce su aplicación o inaplicación.

⁴³ Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho internacional privado*, Caracas, UCV, 2004, p. 125.

⁴⁴ Madrid Martínez, *La norma de Derecho internacional...*, ob. cit., p. 125.

Mientras que la excepción de orden público se encuentra desarrollada en el tercer numeral, el cual faculta al juez para excluir alguna disposición del Derecho elegido por las partes, y únicamente si el resultado de la aplicación de esta es manifiestamente incompatible con el orden público, por lo que debe evaluarse la consecuencia de la aplicación de la norma y no la norma en sí misma

En el caso de la Ley de Derecho internacional privado, la norma que regula la aplicación de leyes de policía la encontramos en su artículo 10 que establece:

No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicará necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

A diferencia de la legislación paraguaya, el artículo de la Ley venezolana solo hace referencia a la necesaria aplicación de las leyes de policía del Derecho venezolano, no obstante, también podrán ser aplicadas las de un tercer Estado de conformidad con el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, el cual establece que “Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos”.

En lo referente al orden público la Ley de Derecho internacional privado lo regula en su artículo 8 de la manera siguiente:

Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, solo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

De acuerdo a este artículo el orden público representa entonces una excepción a la aplicación del Derecho extranjero cuando implique resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano. Al compararlo con la legislación paraguaya podemos notar que ambas se asemejan en evaluar la vulneración del orden público en los resultados de la aplicación del Derecho extranjero,

debiendo ser estos manifiestamente incompatibles, es decir dicha incompatibilidad debe ser evidente.

Conclusiones

A pesar de que la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana tiene más de 22 años de vigencia, es un claro ejemplo de un cuerpo normativo de vanguardia, puesto que, no solo desarrolla de manera amplia y general las instituciones del Derecho Internacional Privado, sino también, porque las soluciones que brinda en materia de contratación internacional no han perdido vigencia.

Por otra parte, la Ley No. 5393 sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales fue la primera en concretizar los Principios de La Haya en un cuerpo normativo estatal, reforzado con disposiciones de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Asimismo, al ser la Ley paraguaya, una ley especializada a los contratos internacionales, la misma desarrolla de manera un poco más detallada los supuestos de hecho relacionados con estos y las soluciones de sus normas de conflicto, por lo que algunas de las disposiciones no contienen un correlativo en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

No obstante, las disposiciones de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana permiten alcanzar las mismas soluciones en el caso concreto que la Ley paraguaya sin necesidad de desarrollar específicamente las disposiciones en materia de contratación internacional. De esta forma, somos de la opinión que la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana sigue siendo un instrumento actual, completo y único para el estudio del Derecho Internacional Privado en la región.